

EXCMA. CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL

INTIMIDACIÓN PÚBLICA-DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO: RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS

De las probanzas existentes en la causa y del análisis valorativo que efectuara este Tribunal de ellas, se colige “prima facie” que las conductas investigadas (pelea entre dos aborígenes junto a otras personas que huyen dejando en el sitio dos artefactos denominados comúnmente “bombas molotov”); no tuvieron la magnitud necesaria como para poder infundir un temor público, suscitar tumultos o desórdenes, por cuanto no ha existido el movimiento de una multitud desconcertada o atemorizada, acompañada, por lo común, de desórdenes o de violencia; tampoco ha habido una alteración del orden o la tranquilidad pública. Los hechos y circunstancias descriptas en la cautelar achacada no han denotado la exigencia de circunstancias requeridas para suscitar temor público, por cuanto este último se interpreta como miedo o pánico colectivo por el peligro que se cierne o se supone que amenaza a personas o bienes determinados por la acción actual del imputado como autor, y no por la sola tenencia de elementos peligrosos o la referencia de actos cometidos que refieran peligrosidad y resultan atribuidos por vecinos genéricamente al grupo de personas al que pertenecía el procesado. En su aspecto subjetivo, los actos previstos en el art. 211 del C.P. deben ser ejecutados para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, habida cuenta de tratarse de un delito de carácter doloso en el que el ánimo del autor debe estar inspirado en el propósito señalado, debiendo el sujeto activo tener conciencia de que el hecho es apto para turbar el orden público; en tanto en su aspecto objetivo, es suficiente con que el hecho pueda ser tenido por idóneo, y el conocimiento de esa circunstancia por el autor basta para satisfacer las exigencias subjetivas.

Causa: “Segovia, Juan Leonardo y otros s/Intimidación Pública” -Fallo Nº 7368/07- de fecha 13/02/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Beatriz Luisa Zanín.

TIPO PENAL-CALIFICACIÓN LEGAL-ELEMENTO OBJETIVO-ELEMENTO SUBJETIVO

La tipicidad es la característica de una determinada conducta de ser adecuada a la descripción del tipo -que rige todos los elementos que conforman el particular delito- y, una exigencia para que una acción opere como presupuesto de imposición de la pena limitando la extensión del ius puniendi -por lo cual no se podrán castigar con pena más que las conductas típicas- que aparecen designadas en los tipos; donde están en juego la garantías para los individuos de no ser perseguidos penalmente por conductas que no posean las características de la tipicidad.

Causa: “Segovia, Juan Leonardo y otros s/Intimidación Pública” -Fallo Nº 7368/07- de fecha 13/02/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Beatriz Luisa Zanín.

ASESOR DE MENORES-FALTA DE INTERVENCIÓN-SUBSANACIÓN: EFECTOS

No resulta admisible el agravio referido a la falta de intervención de la Asesora de Menores e Incapaces habida cuenta que si bien la omisión de acordarle participación debe ser subsanada, no constituye un requisito fundamental con entidad para invalidar todo el

proceso. Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto; dese intervención a la misma en la causa de marras.

Causa: “Cristaldo, Julio Ariel y otros s/abuso sexual agravado sin acceso carnal y lesiones” -Fallo N° 7386/07- de fecha 08/03/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudó, Ramón Alberto Sala.

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-INMADUREZ SEXUAL: CONCEPTO; ALCANCES

La doctrina mayoritaria, entiende que el término inmadurez en su acepción jurídico penal, alude a la falta de desarrollo de las facultades intelectuales como para comprender la naturaleza de los actos realizados por el autor; y que el límite entre la madurez y la inmadurez sexual fue fijado por la propia ley a los trece años y que a partir de esa edad, es más apropiado hablar de ingenuidad o inexperiencia sexual pero no de inmadurez. Precisamente es ese el segundo significado gramatical de la palabra inmadurez, la inexperiencia de la que se aprovecha el autor, en cierto modo se compadece con la honestidad que exigía la figura sustituida, entendida como “el estado moral de inexperiencia e incontaminación sexual”, sin importar ignorancia de lo relativo a las relaciones sexuales entre las personas. En este orden de ideas, lo exigible en la figura bajo examen es la “inexperiencia sexual” del sujeto pasivo, conceptualizado por los autores como “un estado de inexperiencia o de incontaminación sexual; esta inmadurez sexual que no quita el conocimiento de la menor de lo sexual, por conocer vg., a través de educación sexual que se le impartiera, deberá entenderse como la no experiencia en lo que hace a la relación sexual. En esta inteligencia, como es obvio, el consentimiento de la víctima no tiene eficacia alguna puesto que la propia ley le priva de significación en la determinación del tipo.

Causa: “Servian, Mario Javier s/abuso sexual con acceso carnal” -Fallo N° 7548/07- de fecha 28/05/07; voto de los Dres. Rolando Alberto Cejas, Rubén Castillo Giraudó.

RECUSACIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS; ALCANCES

Como premisa mayor de la valoración jurídica a realizar, debe dejarse bien sentado que el instituto de la recusación (no así la inhibición) debe ser considerado con suma prudencia en cada caso concreto, puesto que constituyen la excepción legal a la garantía constitucional del “Juez Natural” que consagra el art.18 de la Constitución Nacional. La base para el cuestionamiento y la eventual procedencia del desplazamiento de cualquier magistrado de su competencia legal y natural, está dada por la sospecha de parcialidad en su accionar y fundada en hechos concretos y relativos a la causa misma en cualquiera de sus aspectos (Clariá Olmedo- Derecho Procesal Penal – T.II.- Ediar pág.241).

La Ley acuerda entonces el instituto de recusación, como un medio de apartar del conocimiento de un proceso al Juez cuyas relaciones o situaciones con algunas de las partes o con la materia controvertida en aquel, sean susceptibles de afectar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de sus funciones (Palacio Lino-Derecho Procesal-T.II.- Abeledo Perrot-pág. 304). No obstante, debe intentarse evitar que la vía de recusación se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por la norma legal, le ha sido atribuido (Fallos 319:758).

Causa: “Dr. Gabriel Osvaldo Hernandez s/recusación” -Fallo N° 7397/07- de fecha 13/03/07; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

RECUSACIÓN-DOCTRINA POLÍTICA DEL MAGISTRADO: IMPROCEDENCIA

Si bien es cierto que el magistrado recusado se reconoció adepto a la doctrina Justicialista, se apresuró también a aclarar que tal adhesión se limitaba a la faz ideológica y no a actividades partidarias. Sobre este punto cabe dejar sentado que, el hecho de que el recusado se reconozca abiertamente como adepto a la doctrina política Justicialista, no autoriza (sana y razonablemente) a considerarlo como interesado en el pleito. Existe una diferencia sustancial entre las convicciones (ideologías) y los intereses. Aquellas se relacionan con las concepciones filosóficas sobre la humanidad; los intereses son parte del fugaz mundo del pragmatismo. Es así, que el hecho de que el magistrado comulgue una doctrina política distinta a la que comulga el actor, no se muestra como causa suficiente para apartar al primero del conocimiento de la causa, en donde hasta el momento, se desempeñó con objetividad e imparcialidad. Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo recusatorio.

Causa: “Gabriel Hernández s/Interposición de Recusación” -Fallo N° 7398/07- de fecha 13/03/07; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

EXCARCELACIÓN-CIRCUNSTANCIA QUE IMPIDE LA EXCARCELACIÓN- ART. 26 DEL CÓDIGO PENAL : ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO

Esta Judicatura ha dicho que resulta improcedente conceder la Excarcelación cuando la intensidad de la pena prevista en abstracto por la Ley para el delito endilgado, supere en su mínimo los tres años de prisión (art.26 del Código Penal), el cual es un parámetro que debe tenerse en cuenta para meritar la factibilidad de que el imputado tenga la intención de eludir la acción de la Justicia (art.295 del Código Procesal Penal).

Causa: “Juarez, Nicanor Faustino s/Excarcelación” -Fallo N° 7426/07- de fecha 26/03/07; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

EXCARCELACIÓN-DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-DERECHO A LA LIBERTAD : ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Todres” (Fallos 280:297), otorgó raigambre constitucional a la prisión preventiva sustentado en que el art. 18 de la Constitución Nacional autoriza el arresto en virtud de orden escrita de autoridad competente, pues el respeto debido a la libertad individual no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación, sino también para garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del reo. Posteriormente reiteró la doctrina sentada en este fallo, afirmando que el derecho a gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares que cuentan con respaldo constitucional (J.A. 1986, III, p. 384). Asimismo, en el caso “Machicote” (Fallos 300:642), donde se planteaba la inconstitucionalidad de una norma que restringía la libertad, declaró que portaba un criterio

razonable para establecer en qué casos pueden los jueces suponer que una persona habrá o no de eludir la acción de la Justicia. Inclusive Alejandro Carrió, luego de efectuar una crítica de los citados fallos, afirma que el derecho a la libertad durante el proceso no es un derecho absoluto y que es razonable que, como cualquier otro derecho, ceda ante el interés general (conf. “La libertad durante el proceso penal y la Constitución Nacional”, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1988, pág.72).

Que en suma, nuestra Ley Suprema avala la coerción personal durante la tramitación del proceso y también lo establecen distintos Tratados Internacionales: arts. 5.2; 7.2 y 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 9.1; 9.3 y 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Que por lo cual se deduce, que las restricciones reglamentadas por nuestro digesto adjetivo (arts. 293 y 295) son juicios de valor en abstracto efectuados por el legislador que cuando se expidió sobre política procesal criminal presumió como impedimentos cuantitativos (art. 293 inc. 1º “contrario sensu” del C.P.P.) límites de riesgos de los ilícitos que superaban la posibilidad de la condena condicional, los que por sí mismos eran suficientes como para construir de pleno derecho “iure et de iure” la prohibición de esperar en libertad el trámite del proceso, y en los casos que la pena conminada en abstracto permitiera por su monto la eventual condena de ejecución condicional, se debe analizar el caso particular, a los fines de determinar las causales de restricción del art. 295 del C.P.P, en un juego armónico entre el principio de inocencia y el derecho a reprimir detentado por el Estado, donde entra en juego el Principio Constitucional Republicano de afianzar la Justicia.

Que por todo lo expuesto, corresponde denegar la Excarcelación solicitada.

Causa: “Juarez, Nicanor Faustino s/Excarcelación” -Fallo Nº 7426/07- de fecha 26/03/07; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

LESIONES LEVES-USO DE ARMA IMPROPIA-ACTUACIÓN DE OFICIO: RÉGIMEN JURÍDICO

Como tiene dicho de antaño este Tribunal, el simple empleo de un arma para agredir, (en este caso lonja-cinto: arma impropia) lesiona la seguridad pública y autoriza la oficiosidad del procedimiento, y más aún, en los delitos de lesiones leves causados con arma la investigación debe ser oficiosa por mediar razones de interés público por imposición del art. 72 inc. 2º “in fine” del Código Penal (conf. Fallos 1.839/88 y 4468/99 de esta Alzada).

Causa: “Cáseres, Carlos s/lesiones leves” -Fallo Nº 7465/07- de fecha 18/04/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraud, Rolando Alberto Cejas.

INHIBICIÓN-CAUSAL DE INHIBICIÓN-INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA: ALCANCES; IMPROCEDENCIA

Debe sentarse como premisa mayor del análisis de la cuestión sub-examine; que tanto la inhibición como la recusación, son institutos estrictamente vinculados a la necesaria imparcialidad del órgano jurisdiccional. Por otra parte; no debe perderse de vista que ambas figuras, implican necesariamente la derogación de las normas sobre competencia y pueden trastocar el principio del Juez natural que garantiza el art. 18 de la C.N.. Dentro de tales parámetros debe enfocarse el conflicto entre ambos jueces.

Que a poco de analizar los argumentos del Juez inhibido; se cae en la cuenta que la razón invocada en modo alguno puede hallar cobertura legal en la letra del art. 48 inc. 8° del C.P.P., de nuestra provincia. En efecto, el hecho de que el Dr. Guillen (actuando como apoderado de una empresa) haya promovido denuncia penal en contra de otra empresa, cuyo socio gerente en ese momento era el hoy querellante; amén de no hallar un mínimo de comprobación, tampoco deja traslucir ni siquiera un atisbo de sospecha respecto a la necesaria imparcialidad y objetividad del magistrado aludido.

Causa: “Dr. Suhr, Héctor Ricardo s/Rechazo de Inhibición del Dr. Enrique Javier Guillen” -Fallo N° 7479/07- de fecha 26/04/07; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

ORDEN PÚBLICO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DE LOS CIUDADANOS : ALCANCES

La responsabilidad del Estado de proteger a los ciudadanos y controlar el orden público, no tiene otra alternativa que el imperio de la ley para determinar el buen funcionamiento de las relaciones civiles, mediante normas que fortalezcan la cohesión social y el bienestar general buscando mejorar las condiciones de convivencia de los ciudadanos. Mas allá del mayor o menor acierto normativo que pueda existir, en casos como el traído al Debate el control y la inspección periódica por parte de personal con formación específica surge como factor clave para definir si se cumplía el fin que no es otro que aumentar la seguridad de las personas, o por el contrario aquél se tergiversaba al ponerlas en riesgo. Y obligadamente, debemos trasladar esos conceptos a la realidad actual.

Por definición el Estado no existe sin sociedad y también somos los ciudadanos quienes lamentablemente contribuimos a mantener un estado de anomia del interés público traducido en ausencia de participación y compromiso, cuando no en aceptación de lo antisocial, con total pérdida de referencia de valores y tolerancia al incumplimiento de las normas de convivencia en desmedro de nuestra propia seguridad. Inclusive como padres, componentes de esa sociedad, no pocas veces evitamos la severidad en la educación de nuestros hijos en vez de priorizar su seguridad, optando por la comodidad del permiso fácil y la falta de control, desgarrándonos luego las vestiduras ante un suceso que nos afecta y del que debimos ser conscientes por haber coadyuvado a la formación de un ciudadano individualista, aislado generacionalmente y desprovisto de valores de convivencia. Voto del Dr. Castillo Giraudo.

Causa: “Gutierrez, José Ramón s/Homicidio Simple con Dolo Eventual” -Fallo N° 7489/07- de fecha 03/05/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

RESOLUCIONES JUDICIALES-FALTA DE MOTIVACIÓN-DERECHO DE DEFENSA : IMPROCEDENCIA

Para dilucidar la nulidad de lo resuelto por la causal invocada por la apelante (falta de motivación-art. 107 C.P.P.) debe partirse de la base que tal requisito esencial de las decisiones jurisdiccionales se erige en garantía del derecho de defensa de las partes. No es otra cosa, que la exposición del silogismo jurídico puesto al alcance de quienes puedan resultar afectados por lo decidido, posibilitándole de esta forma una cabal defensa de sus intereses en el proceso. Desde tal óptica; se advierte en el sub-examine, que la resolución

atacada expone los argumentos que la solventan y posibilitan claramente el derecho de defensa de la parte. Ciertamente; puede o no compartirse la metodología empleada por el instructor de adherirse a los fundamentos por los cuales el fiscal mociona el rechazo de lo solicitado; pero no hay dudas que la parte conoce perfectamente los motivos de su revés jurídico, tanto, que los ataca sustancialmente en el recurso examinado. Consecuentemente; debe rechazarse la nulidad articulada sobre el punto analizado.

Causa: “Estigarribia, Gabriel s/excarcelación” -Fallo Nº 7498/07- de fecha 04/05/07; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL-FALTA DE ACUSACIÓN FISCAL-DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN : ALCANCES

Conforme la derivación conclusiva materializada en el Alegato por el perseguidor penal público al abstenerse de acusar y peticionar la absolución de los imputados, en su carácter de único titular de la Acción Pública en ciernes (art.6 del Código Procesal Penal), impuso un obstáculo formal que impide a esta Magistratura pronunciarse sobre el mérito de la Causa, antes de definir la relevancia jurídica que ocasiona la Abstención impetrada por la Fiscalía de Cámara.

Que corresponde tener como referente para decidir el obstáculo formal instaurado, lo resuelto sobre el tema por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Autos "Mostaccio" de fecha 17/02/2004, donde reinstaló la doctrina sustentada en el precedente "Cáseres" (Fallos 320:1891), que a su vez sigue los antecedentes "Tarifeño" (Fallos 325:2019), "García"(Fallos 317:2043), "Cattonar" (Fallos 318:1234), "Montero" (Fallos 318:1788), entre otros, línea jurisprudencial que como obligación moral los Jueces Inferiores debemos acatar, toda vez que apartarse de la fuente guiadora, sería proponer un desgaste jurisdiccional inoperante, puesto que sería modificado en su trámite ulterior por la máxima judicatura nacional, una vez que arribe a esa instancia de grado la eventual resolución disociadora de los precedentes que señalan el modo de finiquitar la disponibilidad de la pretensión punitiva del Estado en las mismas circunstancias procedimentales que sucedieron en los presentes Autos (Fallos 306:738).

Que siguiendo entonces los lineamientos jurisdiccionales recaídos al efecto, debe contemplarse en la especie, que la hipotética imposición de futura condena, transgrediría las garantías constitucionales de la defensa en Juicio y el debido proceso (art.18 de la Constitución Nacional) pues no se respetarían las formas esenciales del Juicio (acusación, defensa, prueba y sentencia pronunciada por los Jueces Naturales), deviniendo en consecuencia imperioso Absolver de Culpa y Cargo a los traídos a proceso. Voto del Dr. Sala.

Causa: “Luna, Luis Antonio s/Abuso Sexual con Acceso Carnal- Juarez, Nicanor Faustino s/Partícipe Necesario del delito de Abuso Sexual c/ Acceso Carnal” -Fallo Nº 7505/07- de fecha 04/05/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudó, Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

CALIFICACIÓN LEGAL-NATURALEZA PROVISORIA : EFECTOS

Sin perjuicio de reconocer que en principio no resultan revisables las calificaciones legales de los hechos, por su naturaleza provisoria; la cuestión resulta insoslayable cuando a la

calificación legal que se asigne se reconozca neta incidencia sobre el derecho a la libertad de los imputados.

Causa: “Ferreira, Isabelino Raúl -Sanabria, Esteban -Portillo, Máximo -Aquino, Alfonso Diego -Bobadilla, Luciano -Ruiz Diaz, Gabriel David -Ruiz Diaz, Javier Antonio s/Abigeato calificado, atentado y resistencia contra la autoridad a mano armada” -Fallo N° 7515/07- de fecha 10/05/07; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

EXCARCELACIÓN-REINCIDENCIA : RÉGIMEN JURÍDICO

Que es evidente la existencia en nuestra legislación excarcelatoria de dos disposiciones que no se compadecen entre sí, puesto que en principio la regla general de que debe existir la posibilidad de futura condena de prisión en suspenso para acceder al beneficio excarcelatorio se ve modificada por la que establece a contrario, esa posibilidad, si la condena antecedente va más allá del plazo de reincidencia que fija el Código Penal. En este punto ha sido notoria la confusión del legislador pues reincidencia y condena condicional son institutos separados y aunque un reincidente no puede ser beneficiado con la suspensión de la pena, no todos los casos en que la imposibilidad de suspensión deviene de condena anterior con consecuencia de una reincidencia. La situación adquiere nuevas connotaciones con la reforma al instituto de la reincidencia en la ley de fondo, ya que la ley excarcelatoria no hace referencia a la condición de reincidente sino al mero transcurso del lapso temporal, de allí que al reformarse el art. 50 del Código Penal y exigirse que la reincidencia sea real y no ficta, la ley excarcelatoria en su contexto literal hace que no se pueda excarcelar a quienes tengan condena anterior dentro del plazo del art. 50 del C.P., aunque en la condena futura no serán declarados reincidentes por no haber sido la condena antecedente de cumplimiento efectivo.

Causa: “Gómez, Sebastián s/excarcelación” -Fallo N° 7539/07- de fecha 22/05/07; voto de los Dres. Rolando Alberto Cejas, Rubén Castillo Giraud.

QUERELLANTE CONJUNTO-FALTA DE REQUERIMIENTO DEL QUERELLANTE: EFECTOS; ALCANCES

A la parte querellante, no le está impuesto ni excluido el ejercicio conjunto de la acción, pero la instancia promotora corresponde al Ministerio Fiscal, lo que implica limitar la autonomía del querellante conjunto, que debe extenderse al acto de acusación, o sea a la base promotora del juicio, y a las etapas impugnativas. Que en este orden de ideas, debe entenderse que el del querellante, es un poder facultativo del ofendido o personas a quienes se extiende; puede ejercitarlo o no, y apartarse por su propia voluntad, sin perjuicio de su responsabilidad por los actos cumplidos. Que si bien es cierto, ha de tener disposición de la instancia cuando no la haga valer el Ministerio Fiscal, no es menos cierto que sus poderes autónomos deben ser muy restringidos cuando se trata de ejercitar la acción: fundamentalmente en la iniciación del proceso, en el requerimiento de elevación a juicio, entre otros supuestos.

Que en tal inteligencia, se considera al mismo como sujeto de proceso eventual, esa es la principal diferencia con el querellante exclusivo. Si bien, ello significa que estamos ante un poder disponible aún desde el punto de vista sustancial, cuando se trata del querellante conjunto no afecta la pretensión penal, por cuanto ella es hecha valer por acción del

Ministerio Público. Por lo que, si bien la calidad de querellante se pierde por desistimiento expreso o por la renuncia tácita en los excepcionales casos que la ley lo admite, situaciones y circunstancias que no se dan en el caso de marras; a lo que debemos agregar que no debe interpretarse o tenerse a la falta de requerimiento del querellante como un desistimiento tácito de la acción que lo excluya de la participación en los actos subsiguientes del proceso -como el ofrecimiento de pruebas- oportunamente efectuada y la intervención en los actos preliminares del debate y en el debate e instancias superiores.

Que en consecuencia, por lo precedentemente expuesto, corresponde rechazar la Falta de Acción propuesta por la Defensa, y continuar con el trámite de las actuaciones según su estado.

Causa: “Chir, Alfio David s/excepción de la falta de acción c/Torres, M. M. s/abuso (de Origen Nº 10/05 del Juzgado de Instrucción y Correccional Nº6 de la Primera Circunscripción Judicial) caratulado “Torres, Manuel Martín s/abuso sexual sin acceso carnal agravado” -Fallo Nº 7551/07- de fecha 28/05/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Girauo, Ricardo Fabián Rojas.

RECURSOS-CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN : ALCANCES

Este Tribunal tiene sentado el criterio en el sentido de que la letra legal (art. 404 C.P.P.) requiere que al deducir el recurso se indique la violación legal para que el “a quo” determine la admisibilidad (potencialidad del agravio) sin que ello implique la fundamentación misma (Fallo 2.952/93) y que aunque no se requieran formas sacramentales a escritos fundamentados del agravio, los motivos (que no deben confundirse con fundamentos) deben existir necesariamente para que se sepa sobre que parte de la decisión recurrida recae el reclamo para ser interpretado como un grito de protesta “ciego y vago” (Fallo 2.888/92).

Causa: “Dr. Monzón, Alejandro Ignacio s/Recurso de Queja (c/Barrionuevo)” -Fallo Nº 7583/07- de fecha 11/06/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Girauo, Ramón Alberto Sala.

TIPO PENAL-CALIFICACIÓN LEGAL : RÉGIMEN JURÍDICO

La tipicidad es la característica de una determinada conducta de ser adecuada a la descripción del tipo -que rige todos los elementos que conforman el particular delito-, y una exigencia para que una acción opere como presupuesto de imposición de la pena limitando la extensión del “ius puniendi” por lo cual no se podrán castigar con pena más que las conductas típicas, es decir las que aparecen designadas en los tipos; donde están en juego las garantías para los individuos de no ser perseguidos penalmente por conductas que no posean las características de la tipicidad. En este sentido, y ante la ausencia de elementos exigidos por el tipo, habida cuenta la función limitadora y garantizadora integrada constitucionalmente por el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional), completado por el principio de reserva (art. 19 de la C.N.); deviene procedente revocar el resolutorio por atipicidad.

Causa: “Perez, Sergio Concepción s/Desobediencia Judicial y Resistencia contra la Autoridad” -Fallo Nº 7590/07- de fecha 14/06/07; voto de los Dres. Rolando Alberto Cejas, Beatriz Luisa Zanín.

GUARDADOR-DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA : ALCANCES

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente, y ha sido criterio respaldado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia al intervenir en recursos de casación, que el carácter de guardador puede ser ejercido por el concubino conviviente con la madre y las menores afectadas en forma independiente al ejercicio de la progenitora, en tanto y en cuanto, como se comprueba en el caso de autos por la propia admisión del imputado éste ejercía facultades de contralor, correctivas y de manutención.

Causa: “Bareiro Zalazar, Luis Alberto s/Abuso Sexual sin Acceso Carnal Gravemente Ultrajante Reiterado Calificado por la relación de guarda en Concurso Real” -Fallo N° 7632/07- de fecha 25/07/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Rolando Alberto Cejas, Beatriz Luisa Zanín.

HOMICIDIO CULPOSO-PARTO-RESPONSABILIDAD MÉDICA : ALCANCES

Determinar si luego de la reforma de la Ley 24.410 que derogó la figura del Infanticidio, la calificación de Homicidio solo puede imputarse al que causare la muerte de una persona con la definición del Código Civil, o si es posible considerárselo cuando el fallecido no ha salido del seno materno, ha sido de larga discusión y de exposición de ilustradas argumentaciones sobre el particular. En mi opinión -y aunque esto no sea definitorio de la cuestión que finalmente decida la sentencia- sigo sosteniendo, como lo hice en la causa de cita anterior, que puede ser sujeto pasivo del delito de Homicidio el ser humano, durante el nacimiento, aún antes de la completa separación del seno materno. La referencia que hiciera Soler al actualmente derogado art. 81 inc 2° del C.P. que según dichos del ilustre doctrinario suministraba “un criterio cierto” para decidir la cuestión, no es más que una inteligente dilucidación de interpretaciones anteriores (véase Franck, Liszt-Schmidt y Beling citados por el mismo Soler en “Derecho Penal Argentino”, T III, p. 12) tomando como referencia la existencia de un tipo penal específico que utilizaba la fórmula: “durante el nacimiento”. La desaparición de tal figura especial, no tiene por qué implicar la exclusión de una interpretación amplia en análisis de la figura básica del Homicidio. Debe recordarse que también Nuñez alude al “proceso del parto de la mujer” (Tratado de Derecho Penal” Tomo III, pág.24) y Creus señala que el “otro” -palabra con la que el art. 79 del C.P. define al sujeto pasivo del delito de Homicidio- puede ser el feto (“Derecho Penal, Parte especial, t. I, p. 74). Voto del Dr. Castillo Giraudo.

Causa: “Miño, Rosa Andrea s/Homicidio Culposo” -Fallo N° 7638/07- de fecha 27/07/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Rolando Alberto Cejas, Ricardo Fabián Rojas.

HOMICIDIO CULPOSO-PARTO-RESPONSABILIDAD MÉDICA-DERECHOS DEL NIÑO : ALCANCES; EFECTOS

A los mandatos de Pactos Supranacionales Constitucionalizados, en defensa de los derechos del niño, (concretamente a la reserva formulada por la República Argentina respecto al art 1° Convención sobre los Derechos del Niño) y al despropósito hermenéutico que significaría haber derogado una figura de Homicidio atenuado –el art. 81 inc 2° del C.P.- para dejar subsistente la más grave calificación del art. 80 inc 1° del C.P. provocando como contrapartida la atipicidad de una acción antes delictiva (Homicidio culposo por causar la muerte de la persona durante el nacimiento), hay que adosarle criterios prácticos

ante el adelanto de las ciencias médicas para compatibilizarlo con el concepto jurídico, pues no hay duda que para cualquier médico al extinguirse la vida de un ser humano viable, que murió asfixiado en el canal de parto –como sucedió en el hecho investigado en autos- la dependencia biológica con la madre ya no existía, y que ese ser ya no era un embrión ni un feto cuya viabilidad dependía del mantenimiento en el seno materno, sino justamente lo contrario, pues ha sido tal mantenimiento extremadamente prolongado lo que causó su muerte. Voto del Dr. Castillo Giraudo.

Causa: “Miño, Rosa Andrea s/Homicidio Culposo” -Fallo N° 7638/07- de fecha 27/07/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Rolando Alberto Cejas, Ricardo Fabián Rojas.

HOMICIDIO CULPOSO-PARTO-RESPONSABILIDAD MÉDICA-SISTEMA DE SALUD DEFICIENTE: EFECTOS; ALCANCES

Obviamente que si bien todos los profesionales de la salud al aceptar la responsabilidad de su actividad en la sanidad pública conocen las limitaciones en aparatología y medios, así como la falta de condiciones óptimas, no es justo hacerlos absolutamente responsables del anormal funcionamiento o de la precaria situación del sistema de salud en general, donde como en el caso de autos, se trabajó con guardia recargada por insuficiencia de personal, con atención de varios pacientes al mismo tiempo y en la misma sala, debiendo limitarse la Justicia a separar las deficiencias en el sistema sanitario de las negligencias, impericias, imprudencias o inobservancias que sean atribuibles con exclusividad al profesional de la salud y que sean causas directas de los daños ocasionados. Voto del Dr. Castillo Giraudo.

Causa: “Miño, Rosa Andrea s/Homicidio Culposo” -Fallo N° 7638/07- de fecha 27/07/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Rolando Alberto Cejas, Ricardo Fabián Rojas.

ACTA DE CONSTATAción-TESTIGO DE ACTUACIÓN-NULIDAD: IMPROCEDENCIA

Los testigos de actuación sólo están impedidos de actuar cuando concurran las tachas previstas en el art.125 del rito, porque son fedatarios de los hechos específicos que deben refrendar y no de los efectos indirectos eventuales que puedan acaecer en base a sus constataciones, porque de lo que se trata en esencia es de revalidar con objetividad las verificaciones hechas por funcionarios públicos que al obligárselos a ser asistidos por personas ajenas a la Institución a la que pertenecen los mismos, se complementa una supervisión desinteresada (ajena al conflicto) situación que para el caso de autos, se transforma en doble control, porque si los ejecutores de la medida que se impugna, no hubieran actuado conforme lo plasmaran en el Acta de Constatación, qué mejor que la prima hermana del perseguido penalmente para desmentirlo, o en su defecto, de no haber sido su voluntad aparecer actuando contra su familiar, independientemente al posible Encubrimiento en que hubiera incurrido, lo habría explicitado cuando tuvo todas las garantías de abstenerse al concurrir a declarar ante el Juez de Instrucción, lo que subsana el interrogatorio anterior, por ser los mismos conocimientos, sólo que se emitieron sin explicitar su voluntad de declarar diciendo lo verdaderamente sucedido porque le interesaba deslindar su propia responsabilidad, por lo que en ninguna de tales ocasiones se ha vulnerado derecho de defensa, puesto que el contenido intrínseco del Acta de Constatación, nunca se ha puesto en controversia y la Nulidad por la Nulidad misma debe ser rechazada, ya que no existe violación a norma procesal alguna, tampoco agravio de

algún derecho con raigambre Constitucional, contrarrestándose los vicios extrínsecos invocados por el nulidicente, con el cumplimiento veraz de las finalidades perseguidas por ambos actos procesales puestos en crisis, máxime cuando se encuentra involucrada otra persona no comprendida en el grado de parentesco que faculta la abstención (conf. Fallo n° 5322 de este Tribunal).

Causa: “Amarilla, Néstor Ramón s/Administración Fraudulenta – Olmedo, Ramona Jorgelina s/Administración Fraudulenta y Falsa Denuncia” -Fallo N° 7706/07- de fecha 22/08/07; voto de los Dres. Rolando Alberto Cejas, Rubén Castillo Giraud.

PRUEBA-DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-TEST DE DIAGNÓSTICO-VALOR PROBATORIO : ALCANCES

"El valor diagnóstico de los tests es relativo. Esto conlleva el grave peligro de que cada profesional pueda usarlos según su forma particular de enfocar las cuestiones. Ello, lógicamente conspira contra la objetividad y la seguridad jurídica", pág. 241. "Para ser fiable el psicodiagnóstico debe cumplir una cantidad de requisitos. La delimitación adecuada parece ser no menos de tres ni más de seis sesiones o entrevistas, siendo su finalidad diagnóstica y no terapéutica. La validez del método proyectivo es dudosa en algunos aspectos, especialmente por la dificultad de la interpretación de las respuestas del sujeto". Alvaro de Gregorio Bustamante en su obra: "Abuso Sexual Infantil. Denuncias Falsas y Erróneas"-Editorial Omar Favale, Año 2004, pág. 244. En los tests gráficos interviene la subjetividad del testista, pág. 249 (dibujar que le faltaba una parte a la figura humana puede ser tanto que la niña creía que estaba afectada su integridad sexual o su integridad emocional porque que le faltaba el padre).

No hay dudas de la utilidad de los tests de diagnósticos al reflejar las situaciones emocionales, afectivas que influyen en la personalidad actual del examinado, pero no resultan tan fiables respecto a que ello sea indicador específico de un hecho sexual sufrido en el pasado, pues cualquier otra afectación sin que sea de tipo sexual puede dejar similar huella en la personalidad (un padre abandonico diferente de un padre golpeador, y a su vez distinto de un padre abusador sexual pueden dejar la misma impronta en la psiquis de su hijo). En síntesis, para la Psicología es claramente posible y altamente fiable determinar como es el individuo "ahora" (al momento de ser examinado) pero no el conocer por qué motivo específico lo es (esto último sólo puede llevar a una conclusión subjetiva más o menos razonable pero sin base de comprobación fáctica). Voto del Dr. Castillo Giraud.

Causa: “Torres, Manuel Martín s/Abuso Sexual sin Acceso Carnal Agravado” -Fallo N° 7756/07- de fecha 20/09/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraud, Ricardo Fabián Rojas (por subrogación), Telma Carlota Bentancur (por subrogación legal).

PRUEBA-DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-TEST DE DIAGNÓSTICO-VALOR PROBATORIO-TEST DE RORSCHACH : ALCANCES

Que las conclusiones del diagnóstico efectuado en base a la clínica y los tests pueden tener un margen de error mínimo pues "las evaluaciones psicológicas no pueden determinar fehacientemente, si la presunta víctima fue abusada", pues "nada en psicología da seguridad absoluta", Alvaro de Gregorio Bustamante en su obra: "Abuso Sexual Infantil. Denuncias Falsas y Erróneas"- Editorial Omar Favale, Año 2004, págs. 147 y 148.

También, siguiendo ilustrada opinión, no comparto que los tres tests tomados en una única entrevista hayan sido suficientes, omitiéndose la realización de otros tests como los de la familia, justamente por el tipo de delito en que el imputado es el padre y no un extraño a la familia. Las interpretaciones de las observaciones del Test de Rorschach son razonables pero no son las únicas posibles, y justamente la advertencia que se hace es que "es imprescindible que los jueces exijan a los peritos que detallen qué hechos científicos y técnicos avalan sus pericias o informes, cuál es su marco teórico, cuáles son sus limitaciones, márgenes de error, grado de certeza y confiabilidad, especialmente por su carácter eminentemente subjetivo", pág. 152. "Muchas veces, detrás de las denuncias de abuso deshonesto se ocultan y enmascaran pretensiones ajenas como perseguir un divorcio, un desalojo, un régimen de visitas, etc.". El 44% de las denuncias por violencia familiar resultaron ser falsas o erróneas, pág. 153. Porcentaje cercano al 50% de número de aciertos entre relatos verdaderos y falsos de abuso sexual infantil, en la experiencia con miles de expertos que realizó el psicólogo estadounidense Ceci", pág. 55.

Un psicodiagnóstico para ser considerado aceptable tiene que cumplir determinados requisitos, entre los que se encuentra que las afirmaciones deban ser susceptibles de verificación por otro profesional, pág. 155 precitada.

Causa: "Torres, Manuel Martín s/Abuso Sexual sin Acceso Carnal Agravado" -Fallo Nº 7756/07- de fecha 20/09/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudó, Ricardo Fabián Rojas (por subrogación), Telma Carlota Bentancur (por subrogación legal).

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-DERECOS DEL NIÑO-DERECOS DEL IMPUTADO-DEBER DEL ESTADO : ALCANCES

El Estado debe velar por el niño sin olvidar los derechos constitucionales del imputado y de la familia toda. El sistema debe proteger integralmente a la familia según mandato constitucional y al interés supremo del niño (Convención sobre los Derechos del Niño y Declaración de los Derechos del Niño). Todo ello para averiguar la verdad y sancionar al culpable si se probare el abuso, pero también para evitar que siendo inocente, el niño padezca la separación de uno de sus padres y hasta el encarcelamiento con la consecuente afectación.

Causa: "Torres, Manuel Martín s/Abuso Sexual sin Acceso Carnal Agravado" -Fallo Nº 7756/07- de fecha 20/09/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudó, Ricardo Fabián Rojas (por subrogación), Telma Carlota Bentancur (por subrogación legal).

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-PRUEBA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-DEBER DE LOS JUECES

La doctrina destaca el problema de la prueba en los delitos sexuales, por cuanto ellos suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos y muchas veces sin la existencia de rastros que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas, siendo bastante común que en estas situaciones el juez interviniente cuente exclusivamente con el testimonio de la supuesta víctima y el supuesto victimario, con las dificultades que ello genera para la obtención de la verdad material, recomendando que en estos casos prime la prudencia en el juzgador, pues corre el riesgo de dejar desamparada a la víctima si prevalece la versión del supuesto delincuente o, en su defecto, condenar a un inocente si sucede lo contrario, por lo cual la ponderación de la prueba tiene un papel

preponderante, en el que juegan su rol no sólo los aspectos procesales, sino también razones de política criminal que han de variar según diversos factores (conf. Adrián Marcelo Tenca, “Delitos sexuales”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 233 y siguientes).

Causa: “Torres, Manuel Martín s/Abuso Sexual sin Acceso Carnal Agravado” -Fallo N° 7756/07- de fecha 20/09/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Ricardo Fabián Rojas (por subrogación), Telma Carlota Bentancur (por subrogación legal).

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL-ABUSO EMOCIONAL : ALCANCES

Quiero asimismo destacar que la doctrina, haciendo un estudio de la realidad en materia de abusos, clasifica a las víctimas (tanto mujeres como niños) en cuanto a los caracteres personales, y en esta clasificación figura la víctima simuladora, definiéndola como “la supuesta víctima que inventa o falsea o sobredimensiona un ataque que en realidad no existió o lo fue en forma muy leve”, entre las cuales aparece “...el menor o la menor que ha sido impulsado a mentir por otros motivos que le son ajenos. O menores que son instrumentos de padres desavenidos y utilizan a los hijos como ariete legal para provocar perjuicio en el otro”. Se hace referencia así a menores que son preparados por su progenitora y quizás algún inadecuado asesor para realizar denuncias de este tipo con otros fines, haciéndose hincapié en que en estos casos el menor ya no es víctima del abuso sexual que se denuncia, pero sí del abuso emocional que se ha hecho de él en este sentido. Es lo que se llama el “Síndrome de Alienación Parental”, definido como “...un proceso que consiste en programar un hijo para que odie a uno de sus padres sin que tenga justificación. El hijo contribuye en la campaña de denigración del padre alienado. El abuso más grave que se invoca es el abuso sexual y el más frecuente es el abuso emocional. Ocurre en casos de separación problemática. Uno de los progenitores utiliza las diferencias como faltas del otro. Utiliza al hijo y lo llega hasta amenazar de abandonarlo o mandarlo a vivir con el otro progenitor si no le obedece; el hijo en situación de dependencia, queda sometido a un conflicto. Esto es en oposición total con el desarrollo armonioso de su bienestar emocional. Estos hijos aprenden a manipular, son sensibles para captar el ambiente emocional, pueden utilizar sólo una parte de la verdad para distintos propósitos y crear mentiras” (conf. Jorge Luis Villada, “Delitos Sexuales”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 291 y siguientes). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Torres, Manuel Martín s/Abuso Sexual sin Acceso Carnal Agravado” -Fallo N° 7756/07- de fecha 20/09/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Ricardo Fabián Rojas (por subrogación), Telma Carlota Bentancur (por subrogación legal).

PRUEBA-PROCESO PENAL-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-CERTIDUMBRE ABSOLUTA : EFECTOS

El criterio doctrinario es que un plus que integra la interpretación de la prueba penal – aplicable en lo pertinente a la pericial – es la necesidad de certidumbre absoluta para la condena, especialmente cuando la prueba es determinante, porque un hecho debe tenerse por cierto cuando las pruebas asumen aptitud para animar la convicción de la imposibilidad causal de que las cosas hayan sido de un modo diverso a aquél que se sostiene y, en caso de duda, debe absolverse al reo (conf. Falcón, “Tratado de la prueba. Civil. Comercial.

Laboral. Penal. Administrativa”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, T. 2, pág. 92). En el caso el cuadro probatorio analizado no es suficiente para fundar una condena, por lo que voto por la absolución del encartado. Voto de la Dra. Bentacur.

Causa: “Torres, Manuel Martín s/Abuso Sexual sin Acceso Carnal Agravado” -Fallo Nº 7756/07- de fecha 20/09/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Ricardo Fabián Rojas (por subrogación), Telma Carlota Bentancur (por subrogación legal).

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-CALIDAD DE GUARDADOR-CONVIVENCIA CON LA VÍCTIMA : ALCANCES; EFECTOS

Con respecto al agravamiento de la sanción penal en la enumeración del cuarto párrafo, entiendo que se dan en este caso dos de los supuestos: la calidad de guardador y el aprovechamiento de la convivencia con la víctima. Respecto a lo primero, se trata de una guarda de hecho temporal que empezó en el momento en que la progenitora encargó al imputado el cuidado y resguardo de sus hijos menores mientras ella debía ausentarse. A partir de entonces surgió para el mismo, al aceptar el pedido, una obligación concreta de cumplirlo con los mismos derechos y obligaciones de todo guardador, situación que por su temporalidad limitada, finalizaba con el regreso de la progenitora. Es por dicha razón que la figura penal ha instituido la mayor sanción, debido al incumplimiento de tal deber de cuidado violado por el imputado, afectando la confianza que se depositara en él. Al respecto, la doctrina reiteradamente ha sostenido que para el tipo penal son guardadores quienes de hecho o por especiales circunstancias tienen a la víctima a su merced o bajo una situación de poder, durante un cierto margen de tiempo, pues está encargado aunque provisoriamente de la guarda y teniendo a su cuidado a la víctima aún en forma transitoria aprovecha su situación ventajosa en violación a sus deberes (entre otros autores, Jorge Luis Villada – pág. 83 – “Delitos Sexuales”, Editorial La Ley). Voto del Dr. Castillo Giraudo.

Causa: “Lugo, Abel Wilfrido s/Abuso Sexual con Acceso Carnal” -Fallo Nº 7822/07- de fecha 23/10/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-CALIDAD DE GUARDADOR-CONVIVENCIA CON LA VÍCTIMA : EFECTOS

El aprovechamiento de la convivencia con la víctima, aparece en la ley como un factor diferente a la del guardador y no hay razón para excluir a uno cuando existe el otro pues no todo guardador es necesariamente conviviente ni viceversa. En este caso, como se dijo, si la madre no le hubiera encargado el cuidado de sus hijos, no hubiera existido la calidad de guardador de hecho temporario, pero igual existiría el aprovechamiento de la situación de convivencia anterior con la víctima por cuanto es justamente tal factor el que facilitó el delito al imputado porque el conocimiento de la menor, de la vivienda, de la relación que por ser el concubino de su madre el autor sabía que tenía ascendencia sobre la niña, son todos logrados por haber vivido desde mucho tiempo en tal casa. Es decir que el aprovechamiento de la ocasión para delinquir lo hizo tanto por la convivencia anterior como por su carácter de guardador, lo que implica mayor reproche sancionatorio, no una doble punición.

Causa: “Lugo, Abel Wilfrido s/Abuso Sexual con Acceso Carnal” -Fallo N° 7822/07- de fecha 23/10/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

RECURSOS-CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO

Ricardo Nuñez en su Código Comentado (pág. 435) señala puntualmente, al decir que “dos son los requisitos para que concurra el interés que autoriza a recurrir; por un lado la invocación de un posible agravio procesal o material para el impugnante, emergente de la resolución recurrida, y por otro lado, que el recurso aparezca como capaz de excluir ese agravio”. Lo que significa indudablemente que todo recurso, como remedio procesal intentado, requiere una causa que justifique su interposición, y de allí deviene la necesidad de indicar expresamente cuáles son los motivos del agravio por quien pretende hacer uso de tal derecho, que por naturaleza no es genérico sino específico.

Que cabe concluir que, aunque no se requieran formas sacramentales o escritos fundamentados del agravio, porque no debe confundirse los fundamentos con los motivos, éstos pueden ser señalados de cualquier modo idóneo, aún en diligencia de notificación, pero deben necesariamente existir para que se sepa sobre qué parte de la decisión recurrida recae el reclamo para no ser interpretado como un grito de protesta “ciego y vago” al decir de Velez Mariconde (cf. Fallo n° 2.888/92 de este Tribunal). Y a mayor abundamiento, al mantener el recurso el mismo profesional manifiesta “y en el plazo de ley lo mantendré”, surgiendo de las constancias de la causa que no ha comparecido a la audiencia fijada a los fines del art. 420 del C.P.P..

Que consecuentemente, a este Tribunal de Alzada le resulta imposible conocer ni la motivación, ni los agravios que facultan a la jurisdicción de contralor propio del recurso de Apelación; deviniendo procedente declarar mal concedido el recurso de Apelación por incumplimiento del art. 404 del C.P.P..

Causa: “Velaztiqui, Gabriel Florentino -Gonzalez, Federico Ismael -Aldana, Héctor David -Silvera, Hugo Hernán s/Robo con arma de fuego” -Fallo N° 7775/07- de fecha 27/09/07; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

PRUEBA DE TESTIGOS-PARENTESCO-VALORACIÓN DE LA PRUEBA: ALCANCES

La prohibición de declarar en contra del imputado a determinadas personas en razón del vínculo que los une con él, no impide que las mismas sean citadas para prestar su testimonio al respecto, haciéndosele saber al testigo que no podrá decir nada que lo perjudique a aquel, y siendo consecuencia de esa violación, la nulidad del acto con relación a las cuestiones que lo hayan perjudicado, pudiendo ser tal nulidad parcial, no alcanzando por ende la sanción a aquellos relatos que le sean favorables o indiferentes.

Causa: “Incidente de Nulidad en los autos carat. “Morales, Esteban Adrián y Morales, Walter Damián s/Robo” -Fallo N° 7813/07- de fecha 17/10/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Ramón Alberto Sala.

EJECUCIÓN CIVIL-AUTO DE PROCESAMIENTO-EMBARGO DE BIENES DE IMPUTADO : RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA

El art. 481 del Código de Procedimiento Penal establece específicamente que al dictar el auto de procesamiento, el juez debe ordenar el embargo de bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas; como así también lo sostienen distintas doctrinas, entre ellas las mencionadas por la recurrente, y el derecho constitucional de igualdad ante la ley, por lo que deviene procedente hacer lugar al planteo de la Sra. Fiscal, debiendo el instructor disponer lo inherente al embargo reglado en el código adjetivo (art. 481 del C.P.P.).

Causa: “Monsalves, Elena Carolina s/Lesiones” -Fallo Nº 7815/07- de fecha 18/10/07; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Ramón Alberto Sala.